

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA:
Como debe protegerse y como se protege la persona.**

**ENFORCED DISAPPEARANCE OF PERSON:
As it should be protected and how the person is protected**

Artículo científico recibido: 05 de abril de 2016 Aceptado: 06 de junio de 2016

Alfredo Islas Colín¹
islas40@hotmail.com

RESUMEN: El artículo contiene el tema de la desaparición forzada, en dos partes. Primero se estudia cómo debe de protegerse en la normativa la persona humana y en la segunda parte como se protege en la realidad. Por lo anterior, estudiamos los elementos de la prohibición de la institución de referencia y su regulación en instrumentos internacionales. Después estudiamos los criterios jurisprudenciales de la desaparición forzada en la suprema corte de justicia de la nación y finalmente las recomendaciones de la CNDH.

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos, desaparición forzada, derecho a la vida, administración de justicia, jurisprudencia del poder judicial de la federación, recomendaciones de la comisión de derechos humanos.

ABSTRACT: the article contains the topic of the enforced disappearance, in two parts. First considers how must be protected at the regulations the human person and in the second part as protected in the reality. Therefore, we studied the elements of the prohibition of the institution of reference and its regulation in international instruments. After studying the jurisprudential rulings of the enforced disappearance in the Supreme Court of Justice of the nation and finally the recommendations of the CNDH.

KEYWORDS: Human rights, forced disappearance, right to life, justice administration, jurisprudence of the judiciary of the Federation, recommendations of the human rights commission.

SUMARIO:

Introducción. I.- Como debe protegerse la persona. A.- Elementos.
B.- Instrumentos Internacionales. II.- Como se protege la persona.
A.- Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación (México).
B.- Recomendaciones de la CNDH (México). Conclusiones.
Bibliohemerografía.

¹) Investigador Nacional, nivel III (SNI-nivel III), Profesor Investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

INTRODUCCIÓN. En el presente estudio analizamos como la institución de la desaparición forzada de persona a la luz las reglas para protegerse y la realidad de la protección en el caso de la desaparición forzada de persona. Esto es, las normas de origen interno y externo y la segunda parte, de cómo se protege a partir de los criterios jurisdiccionales del poder judicial de la federación y las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

I.-Como debe protegerse la persona. A.- Elementos de la Desaparición Forzada como Violación de Derechos Humanos.

La experiencia de la desaparición de personas en América Latina es lamentablemente reiterada. La doctrina internacional usualmente ubica las desapariciones forzadas como una violación al derecho a la vida,² en la medida que la experiencia histórica ha demostrado que las desapariciones suelen conducir a la muerte de las víctimas. En Argentina, Bolivia, Costa Rica y Panamá la desaparición de personas es calificada como una violación al derecho a la vida.³

La práctica de esta acción surgió en América Latina, misma que ha implicado en la realidad, con frecuencia la ejecución de los detenidos, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida.⁴

Los calificativos que tiene esta conducta violatoria de Derechos Humanos, son de los más graves que se conozcan, tales como los siguientes: un delito contra la humanidad,⁵ una afrenta a la conciencia del hemisferio;⁶ una violación a las normas del

² En Argentina, UNESCO, Islas Colín, Alfredo, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios del Defensor del Pueblo de la Nación de Argentina*, 1010 pp., París 1999; en Bolivia, UNESCO, Islas Colín, Alfredo, , *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos del Defensor del Pueblo de Bolivia Borrador*, 771 pp., París, septiembre 1998; en Costa Rica, UNESCO, Islas Colín, Alfredo, *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica. Borrador*, 779 pp., París, julio 1998; y en Panamá, UNESCO, Islas Colín, Alfredo, *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos del Defensor del Pueblo de Panamá (Borrador)*, 771 pp., París, septiembre 1998.

³ En México, Islas Colín, Alfredo, otros, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 354 pp., México, marzo 1998; y en Guatemala, Islas Colín, Alfredo, *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, Publicación conjunta de la UNESCO y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, 341 pp., Guatemala, junio 1997.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Godínez Cruz*, S 20//1/89: X.

⁵Ídem.

⁶Ídem.

derecho internacional;⁷ un crimen de lesa humanidad;⁸ y un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley.⁹

Los efectos de esta acción causan graves sufrimientos a la víctima, lo mismo que a su familia,¹⁰ en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria, el derecho a la seguridad e integridad personal;¹¹ el derecho a la personalidad jurídica, la seguridad de las personas y el derecho a la libertad.¹²

La violación del Derecho Humano bajo la denominación de desaparición forzada de personas, se integra de los elementos siguientes:

1. El apoderamiento de una persona contra su voluntad;
2. El apoderamiento de la persona es mediante la detención, regular, secuestro, traslado fuera del lugar de detención oficial o alguna otra forma de privación de la libertad;
3. La conducta violatoria del Derecho Humano es realizada por agentes del Estado o por grupos organizados o por particulares que actúan en su nombre o con el apoyo o consentimiento directo o indirecto del gobierno; y
4. La persona privada de su libertad después de la falta de comunicación del arresto o traslado de dicha persona a sus allegados, es ocultada de su paradero o la negativa a reconocer su privación de libertad, debido a lo cual la persona queda al margen de la protección legal.

En México, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* regula en dos disposiciones la desaparición forzada de persona, en el *artículo 73, fracción XXI, inciso a)* (DOF 10 de junio 2015), sobre facultades del Congreso de la Unión; y en el *artículo 29* sobre suspensión de derechos humanos. Es hasta junio de 2001 que se adicionó al *Código Penal Federal*, el *Capítulo III Bis* denominado “*Desapariciones Forzadas de Personas*” al *Título*

⁷*Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas*, adoptada por la Asamblea General de la ONU, Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992, Art. 1.

⁸*Vid, op.cit.*, Supra nota núm. 37.

⁹*Idem.*

¹⁰*Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, op.cit.*, Art.1.

¹¹*Vid, op.cit.*, Supra nota núm. 37.

¹²*Vid, op.cit.*, Supra nota núm. 43.

Décimo denominado "Delitos cometidos por Servidores Públicos",¹³ para regular la desaparición de personas como delito. Antes de dicha regulación, no existía el tipo penal de desaparición de personas, pues se calificó dicha violación de Derechos Humanos como una especie de privación de la libertad personal.¹⁴

La queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por desaparición de personas, se considera violación grave de Derechos Humanos por constituir un tipo de violación de lesa humanidad, la cual para su procedencia se exige que deba contener resolución razonada del visitador general de dicha institución.¹⁵

En el año de 2004, se estableció que la libertad anticipada no se concederá a los sentenciados por los delitos de desaparición de personas.¹⁶

Las reformas anteriormente señaladas, complementan diversos instrumentos internacionales que mencionaremos a continuación, los cuales regulan dicha conducta violatoria de Derechos Humanos.¹⁷

¹³ Las disposiciones adicionadas no contempladas a la desaparición de personas como una especie de la violación al derecho a la vida:

Código Penal Federal(Adicionado con los artículos que lo integran, publicado en DOF de fecha 1 de junio de 2001). Capítulo III Bis Desaparición Forzada de Personas. **Artículo 215-A.** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C. Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

¹⁴ En *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de México*, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, 380 pp., se estableció lo siguiente:

Violaciones a los Derechos Individuales

4. Violaciones al Derecho a la Libertad (2)

4.3 violaciones al Derecho a la Libertad Personal(3)

4.3.1 Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas(4)

DENOTACIÓN:

La acción de privar de su libertad a una persona con la intención de no dejar rastro de su paradero.

¹⁵Cfr. *Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, publicado en DOF de fecha 29 de septiembre de 2003, Art. 88.

¹⁶Cfr. *Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal*, reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 15 de septiembre de 2004, Art. 42.

¹⁷ El retraso de la reforma al Código Penal dio lugar a preocupaciones que compartimos en su tiempo, con diversas organizaciones protectoras de Derechos Humanos, como se explica en el *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 1999,(E/CN/4/2000/64).

B.- Disposiciones Internacionales relativas a la Desaparición Forzada de Personas

En primer lugar se expondrá lo relativo a los instrumentos internacionales y posteriormente, los informes de organismos internacionales.

1.- Instrumentos Internacionales. Los instrumentos internacionales que regulan la desaparición de personas son diversos, mencionaremos algunos de los más importantes en la materia: la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas*; el *Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley*; el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* (1988), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988; y la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, en fecha 9 de junio de 1994, entre otros. Y la *Convención Internacional Para La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas*, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 22 de junio de 2011.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Desaparecidas (NU) fue adoptada el 18 de diciembre de 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/47/133) como está dentro del preámbulo, "desaparecido a la fuerza" socava los valores más profundos de cualquier sociedad comprometida con el respeto a la regla de la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la práctica sistemática de dichos actos es de naturaleza un crimen en contra de la humanidad". La declaración proclama, no sólo que los Estados no deben practicar, permitir o tolerar la desaparición a la fuerza (artículo 2), sino también que ellos deben tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas efectivas para prevenir y terminar actos de desaparición a la fuerza en cualquier territorio bajo su jurisdicción (artículo 3) y deben hacer que todos los actos sean castigados por penas las cuales toman en cuenta su extrema seriedad (artículos 4 y 5). Para dirigir el asunto relacionado con la desaparición involuntaria de personas objetos de detención o encarcelamiento, la declaración estipula que cualquier persona privada de la libertad debe ser retenida dentro de un lugar de detención oficialmente reconocido y la información exacta sobre la detención de dichas personas y su lugar o lugares de detención deben estar prontamente disponibles a los miembros de su familia y a su abogado (artículo 10). La Declaración acentúa que ninguna

de estas circunstancias, aún si es una amenaza de guerra, un estado de guerra, inestabilidad interna política o cualquier otra emergencia pública, o instrucción de cualquier autoridad pública, civil, militar u otra, puede ser evocada para justificar desapariciones (artículos 6 y 7).

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, fue adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994, la cual entró en vigor el 28 de marzo de 1996. Para mediados de mayo de 2003, había sido ratificada por 10 de los 35 Estados miembros. El objetivo de la Convención es promover la prevención y el castigo del crimen de desaparición forzada de personas, la cual es definida como:

El acto de privar a una persona o personas de su libertad, en cualquier momento, seguido por una ausencia de información o una negación del reconocimiento de que la privación de la libertad o de dar información sobre el paradero de esa persona, de tal modo que se impide su recurso a la aplicación legal de medios procesales restitutivos de la libertad y garantías de procedimientos.¹⁸

Los Estados parte de dicha Convención se comprometen a: no practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas, aún dentro de estados de emergencia o de suspensión de garantías individuales; castigar dentro de su jurisdicción a aquellas personas que cometen o intentan cometer el crimen de desaparición forzada de personas y de sus cómplices y accesorios; cooperar con otro en ayudar a prevenir, castigar y eliminar la desaparición forzada de personas; tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras necesarias para cumplir con los compromisos tomados

¹⁸Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, publicada en DOF de fecha 06 de mayo de 2002, Art. II.

dentro de esta Convención;¹⁹ y asegurar que el entrenamiento de funcionarios públicos como el policiaco u oficiales tengan la educación necesaria sobre la ofensa de la desaparición forzada de personas.²⁰

Así mismo, la Convención estipula que el procesamiento penal por la desaparición forzada de personas y la pena judicial impuesta sobre sus perpetradores no debería ser sujeto a los normas de limitaciones.²¹ De igual manera, la Convención garantiza competencia a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos para asegurar la conformidad con sus provisiones.²²

Las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales asumidos por México en materia de desaparición de personas, buscan reducir este tipo de violaciones a los Derechos Humanos, a través de:

- 1) La aplicación plena de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas;
- 2) Investigar de manera pronta, completa e imparcial toda denuncia de desaparición forzada;
- 3) Dictar medidas encaminadas a reducir los períodos de detención administrativa al mínimo indispensable;
- 4) Establecer registros accesibles y actualizados de los detenidos y garantizar el acceso a la información adecuada a los parientes, abogados y médicos de las personas privadas de la libertad;
- 5) Tipificar como delitos en la legislación penal interna todos los actos de desaparición forzada;²³
- 6) En el caso de que una persona detenida o presa desaparezca durante su detención o prisión, se deriven las siguientes obligaciones de los Estados:
 - i) Un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias investigará la causa de la desaparición;
 - ii) Las conclusiones serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso;²⁴

¹⁹*Ibidem*, Art. I.

²⁰*Ibidem*, Art. VIII.

²¹*Ibidem*.

²²*Ibidem*, Art. XIII.

²³Recomendaciones del Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 1999 (E/CN/.4/2000/64), numeral 134.

- iii) Adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas;
- iv) Imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima;²⁵
- v) Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte;²⁶y
- vi) Adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:
 - a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
 - b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado; y
 - c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.²⁷

2.-Informes relativos a Derechos Humanos con Especial Atención a la Desaparición Forzada de Personas.

La desaparición de personas en México a la luz del Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, en la "Compilación de Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos Sobre Países de América Latina y el Caribe (1977 2004). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", es el siguiente:

En 1983, el Comité de Derechos Humanos examinó el Primer Informe Inicial de México de Derechos Humanos resaltando tres aspectos fundamentales en relación con la desaparición de personas: 1) Se consulta al Estado parte, respecto de cuáles eran las medidas efectivas que se practican para investigar los casos de presuntas desapariciones

²⁴Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio núm. 34; y Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, *op.cit.*, Art. I.

²⁵Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, *op.cit.*, Arts. 3 y 4.

²⁶*Idem.*

²⁷*Idem.*

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA:
COMO DEBE DE PROTEGERSE Y COMO SE
PROTEGE LA PERSONA**

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 7, Julio - Diciembre 2016, México.
UJAT.

de personas; 2) Así mismo, cuáles son las medidas que se han tomado para que no se presenten más casos; y 3) Se reconoció la actitud del Gobierno de México con respecto a las personas desaparecidas, que se ponía de manifiesto en la cooperación que había prestado, el Gobierno Mexicano, al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, que había visitado México y recibido la plena asistencia de las autoridades.²⁸

En 1989, el mismo Comité de Derechos Humanos examinó el Segundo Informe Inicial de México de Derechos Humanos resaltando los tres aspectos fundamentales sobre desaparición forzosa: 1) Se consultó al Estado parte, de cuáles eran las disposiciones adoptadas para que las denuncias relativas a desapariciones o asesinatos se remitieran al órgano competente; 2) Se insistió por parte de las autoridades mexicanas, respecto de la colaboración con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para examinar los casos de desaparición de personas, a las cuales se les había proporcionado la información solicitada; y 3) Se aclaró un caso de presunta desaparición de personas, de diez campesinos que fueron privados de su libertad pero por particulares, sin haber

²⁸ El Comité de Derechos Humanos señaló en el *Informe sobre el Trigésimo Octavo Período de Sesiones Suplemento* No. 40 (A/38/40), 15 de septiembre de 1983, lo siguiente:

...

60. El Comité examinó el informe inicial de México (CCPR/C/22/Add.1) en sus sesiones 386^a, 387^a y 404^a, celebradas el 13 y el 26 de octubre de 1982 (CCPR/C/SR.386, 387 y 404).

...

67. Por lo que respecta al artículo 6 del Pacto, los miembros señalaron la falta de información en el informe sobre varios aspectos del derecho a la vida, tales como las medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil actualmente alta y combatir la criminalidad. ...; y **qué medidas efectivas se tomaban para investigar las presuntas desapariciones y muertes a manos de las fuerzas de seguridad, llevar a los responsables ante la justicia e impedir la repetición de tales incidentes.** Los miembros pidieron aclaraciones respecto a los datos contenidos en el informe según los cuales, por una parte, se había abolido la pena de muerte en México y, por otra, se enumeraban los delitos por los que podía imponerse esa pena con arreglo a lo previsto en la legislación.

...

86. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 6 del Pacto el representante declaró... **que la actitud del Gobierno de México con respecto a las personas desaparecidas se ponía de manifiesto en la cooperación que había prestado al grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de personas, que había visitado México y recibido la plena asistencia de las autoridades.**

intervenido autoridad alguna. El origen de dicho conflicto entre particulares, fue de una controversia derivada entre familias con motivo de disputas por alegar mejor derecho por tenencias de las tierras.²⁹

En 1994, el Comité de Derechos Humanos examinó el Tercer Informe Periódico de Derechos Humanos de México, respecto del cual, se afirmó el siguiente aspecto fundamental sobre la desaparición forzosa: los casos de desaparición forzosa no se investigan adecuadamente, pues no se identifican a los autores de la desaparición de persona.³⁰

²⁹ El Comité de Derechos Humanos afirmó en 1989 en el Informe sobre el Cuadragésimo Cuarto período de sesiones Suplemento No. 40 (A/44/40), 29 de septiembre de 1989, lo siguiente:

...
96. El Comité examinó el segundo informe periódico de México (CCPR/C/46/Add.3) en sus sesiones 849a. a 853a., celebradas del 31 de octubre al 2 de noviembre de 1988 (CCPR/C/SR.849 a 853).

Derecho a la vida

...
110. Observando que muchas de las muertes ocurridas estos últimos años en México estaban relacionadas con conflictos sobre tierras, algunos miembros preguntaron cuál era la política que aplicaba el Gobierno de México para poner fin a esos conflictos y resolver los problemas de tierras. También se pidieron aclaraciones sobre el elevado número de periodistas muertos en circunstancias misteriosas. Los miembros solicitaron asimismo más información sobre el porcentaje de casos de asesinato que la policía no había logrado resolver; sobre los controles impuestos a la policía; sobre las relaciones entre la policía y el poder judicial; sobre los delitos considerados "políticos"; y **sobre todas las disposiciones adoptadas, en su caso, para que las denuncias relativas a desapariciones o asesinatos se remitieran al órgano competente.**

...
112. En cuanto a las preguntas relativas a las ejecuciones sumarias o arbitrarias y a las desapariciones involuntarias, el representante indicó que su Gobierno **colaboraba con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias** y que se habían aclarado algunos casos, mientras que otros se estaban investigando aún. En cuanto al presunto asesinato de diez campesinos por miembros de un grupo denominado Frente Armado de Ajusticiamiento para la Liberación Campesina, se había concluido que esos acontecimientos tuvieron su origen en, disputas entre los miembros de dos familias y que no participaron en ellos las autoridades locales.

Cinco de las personas implicadas en esos crímenes habían sido condenadas a penas de 20 años de prisión. El Gobierno de México también ha cooperado estrechamente con el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias y le había remitido toda la información que había podido obtener. Desgraciadamente, en algunas zonas continuaban aún las disputas por tierras.

...
Observaciones generales

137. Los miembros del Comité expresaron su aprecio al representante del Estado Parte por su cooperación y competencia, contestando a las preguntas del Comité y facilitando el mantenimiento de un diálogo constructivo entre el Gobierno mexicano y el Comité.

...Al mismo tiempo, los miembros del Comité señalaron que no se habían disipado plenamente todas sus preocupaciones, refiriéndose a ese respecto a los problemas constantes relacionados con la tenencia de tierras; el asesinato y la detención injustificada de indígenas y campesinos; las desapariciones forzadas e involuntarias; la matanza de periodistas; la disciplina de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; la libertad de expresión y el derecho de reunión y asociación pacíficas y el trato de los extranjeros y de los ministros del culto.

³⁰En el Comité de Derechos Humanos en 1994 en la revisión de su Informe sobre Derechos Humanos, CCPR/C/79/Add. 32, 18 de abril de 1994, se señaló lo siguiente:

1. *El Comité examinó el tercer informe periódico de México (CCPR/C/76/Add.2) en sus sesiones 1302ª a 1305ª (CCPR/C/SR.1302 a SR.1305) celebradas los días 28 y 29 de marzo de 1994, y aprobó las observaciones siguientes:*

...
7. *Inquieta al Comité el número importante de denuncias respecto de actos de tortura o detenciones arbitrarias en tanto que el enjuiciamiento y la condena de los culpables son muy poco numerosas y muy inferiores a las recomendaciones de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, que denunció esos hechos. Asimismo, las desapariciones forzadas o involuntarias y las ejecuciones extrajudiciales no van seguidas sistemáticamente de investigaciones que permitan identificar, llevar ante los tribunales y castigar a los autores e indemnizar a las*

En 1999, no obstante la colaboración del Gobierno mexicano con los organismos internacionales sobre desaparición forzosa, dicha conducta violatoria de Derechos Humanos, no ha sido desterrada, por el contrario, en los informes ante organismos internacionales, México pertenece a la "Categoría A" denominada de los "países en que hay nuevos casos de desapariciones o aclaraciones", como se muestra en el siguiente Informe de 1999, del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas:

Decisiones sobre casos tomados por el Grupo de Trabajo en 1999

Países	Desapariciones presuntamente	Denuncias transmitidas al gobierno de 1999		Casos aclarados por:		Casos cerrados
México	1	6	-	16	-	1

El mismo Comité de Derechos Humanos al examinar el Cuarto Informe periódico de México, manifestó su preocupación ya que los casos de desaparición forzosa no han sido debidamente investigados.³¹

víctimas. Finalmente, las condiciones de detención en las prisiones y otros centros de detención, así como la lentitud del proceso judicial, siguen constituyendo objetos importantes de preocupación

³¹ El COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS al examinar en 1999 el expediente CCPR/C/79/Add.109, 27 de julio de 1999, afirmó lo siguiente:

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de México (CCPR/C/123/Add.1) en sus sesiones 1762ª y 1763ª (CCPR/C/SR.1762 y 1763) celebradas el 16 de julio de 1999 y aprobó las observaciones siguientes en sus sesiones 1771ª a 1773ª, celebradas el 22 y 23 de julio de 1999.

....

C. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité.

6. El Comité considera motivo de suma preocupación, que no todas las formas de tortura estén necesariamente cubiertas por la ley en todos los Estados mexicanos y que no exista un órgano independiente para investigar el importante número de quejas sobre actos de tortura y de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

También es motivo de preocupación que los actos de tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales que se han llevado a cabo no hayan sido investigadas, que las personas responsables de estos actos no hayan sido sometidas a juicio y que las víctimas o sus familias no hayan sido indemnizadas. El Estado debe tomar las medidas necesarias para que se cumplan cabalmente los artículos 6 y 7 del Pacto, incluyendo las acciones para recurrir contra la tortura en todos los Estados mexicanos.

En el *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre la misión en México, del 18 al 31 de marzo de 2011* ⁽³²⁾, expuso los problemas que se tienen en México, los siguientes: que muchos casos del pasado aún están presentes, pues no se han localizado aún a los desaparecidos por lo que al ser un delito de carácter continuo no están cerrados los casos; que no existe una adecuada coordinación entre los diversos niveles de gobierno; que no existe un sistema nacional para la localización de personas desaparecidas; que si bien existen preocupación por la delincuencia organizada, no se puede enfrentar este problema con la violación de derechos humanos; que se sigue permitiendo la práctica de la desaparición forzada; que tampoco pueden adjudicarse el crimen organizado los crímenes de desaparición forzada de persona; que hay impunidad; y que no existe interés por localizar a los desaparecidos, ni de realizar adecuadas investigaciones.

Las recomendaciones del Grupo de Trabajo a México son de diversos tipos: generales, legislativas, preventivas, a la justicia, a la reparación y la vulnerabilidad.

En relación con las relativas recomendaciones generales, comprende: que tengan conciencia de la dimensión del problema; que se debe crear bases de datos de los desaparecidos; que acepte la competencia del Comité contra los Desaparecidos que pre-vé el *Convenio Internacional, artículos 31 y 32*; que les den autonomía a los organismos defensores de derechos humanos.

En el marco de medidas legislativas recomienda el Grupo de Trabajo lo siguiente: que se debe realizar adecuaciones federales y locales para crear un verdadero sistema de protección de derechos humanos; que se tipifique el delito de desaparición forzada en todos los códigos penales y deben publicar una ley general de desaparición forzada; que se elimine el arraigo para prevenir la desaparición forzada; que los tipos penales de desaparición forzada de persona sean compatibles con la *Declaración y Convención Internacional*, ya que no tienen los mismos elementos que la *Declaración*

³²⁾ Asamblea General de la ONU, A/HRC/19/58/add2, 20 de diciembre 2011, 1-22 p

II. Como se protege la persona en el caso de desaparición forzada de persona.

A continuación vamos a exponer como se protege en la realidad la persona en el caso de desaparición de persona, bajo dos aspectos: primero por los criterios jurisprudenciales sobre la desaparición forzada de persona, emitidos por el Poder Judicial de la Federación de México a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Y segundo por las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el tema de Desaparición Forzada.

A. Criterios jurisdiccionales emitidos por el Poder Judicial de la Federación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diez criterios jurisprudenciales sobre desaparición forzada, los cuales a continuación exponemos de manera general en orden cronológico de su emisión para conocer la evolución de la institución de la desaparición forzada de persona. Primero exponemos los cuatro criterios emitidos en la novena época de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y luego los seis restantes emitidos en la décima época.

1.-Criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación de la novena época. Es de importancia señalar, que del conjunto de jurisprudencias que comprende esta parte del estudio que se pone a consideración de los lectores, de una sola controversia constitucional, la número 33/2002, promovida por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, provienen los cuatro criterios de jurisprudencia en análisis: 48/2004, 49/2004, 86/2004 y 87/2004.

Los dos primeros identificados por los expedientes número 48/2004 y 49/2004, fueron aprobados en sesión pública de fecha 29 de junio de 2004, mientras que los dos restantes, de número 86/2004 y 87/2004, se aprobaron diversamente en sesión privada celebrada en fecha 31 de agosto del mismo año. También la forma de su aprobación se hizo en todas, por unanimidad de nueve votos, con la ausencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En cada uno de los criterios de jurisprudencia antes mencionados, fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero y Secretaria la licenciada Martha Elba Hurtado Ferrer. La jurisprudencia con número 48/2004, identificada bajo el título de *Desaparición Forzada de*

Personas establece, que dicho delito es de naturaleza permanente o continua³³, interpreta que el ilícito se consuma desde que el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, sumando a ello la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, con la falta de información sobre el paradero. Dicha consumación, sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Es notorio que en dicho texto no se utiliza la denominación de víctimas; sin embargo, utiliza las denominaciones de sujetos activos y pasivos del hipotético. Así mismo, define que la duración de la conducta observada llega al límite final con la aparición de los sujetos pasivos o establecimiento del destino de éstos.

De igual manera cabe mencionar, que en su redacción se emplean palabras en forma contradictoria al expresarse que se 'encuentra desaparecida' la víctima, lo cual estaría mejor redactado usando el léxico preciso como 'declarada desaparecida'.

Otra parte de relevancia del criterio en comento, viene a surgir precisamente de la controversia constitucional número 87/2004, así como por la razón de que proviene o se incitó la propia controversia por parte del gobierno del Distrito Federal, donde las desapariciones de esta naturaleza, si bien las ha habido, resulta notorio el hecho de que es en otras entidades en donde se ejecutan en múltiples ocasiones.

Respecto a la jurisprudencia que tiene como rubro *Desaparición Forzada de Personas* a que se refiere la Convención Interamericana de Belém, Brasil, de 9 de junio de 1994, la declaración interpretativa formulada por el Gobierno Mexicano No Viola el Principio de Irretroactividad de la Ley Consagrada en el Artículo 14 Constitucional; y la número 49/2004³⁴, tiene como tema sobresaliente para este trabajo, lo referente al

³³DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Ejecutoria: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2002. Promovente: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; pág. 959.

principio de irretroactividad de la ley, reconocido en el texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la declaración interpretativa del gobierno mexicano respecto de la Convención Interamericana de 1994, diez años antes.

Aquí la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta, que el gobierno interpretador a su vez quiso decir que no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma y que dicha interpretación, no debe hacerse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, toda vez que el delito de desaparición forzada de personas tiene el carácter de permanente o continuo, ya que se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo está desaparecido. De tal manera, que puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención, por lo que siendo irrefutable el argumento de que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, resultaría retroactiva. En el mismo sentido, puede aseverarse que contrariamente-de ahí la importancia de este criterio-,debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en la irretroactividad respecto de hechos constitutivos de delito que tiene el carácter de

³⁴DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

En la mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 49/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 18282. Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2002. Promoviente: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; Pág. 959.

continuo o permanente, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor o se continúen cometiendo durante la vigencia de la nueva norma.

Por su parte, el criterio titulado *Desaparición Forzada de Personas*, establece la Reserva Expresa formulada por el Gobierno mexicano al artículo IX de la Convención Interamericana de Belém, Brasil publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de mayo de 2002, No Causa Afectación alguna al Distrito Federal, de número 86/2004³⁵, ya que enfoca su atención a las circunstancias en las que los militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas son juzgados por los tribunales ordinarios.

La parte relevante de la jurisprudencia de mérito se refiere, a que no causa afectación alguna al Distrito Federal la reserva, lo que impide es que los militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas sean juzgados por los tribunales ordinarios conforme a lo establecido en el citado artículo, pues las disposiciones del Código Penal de dicha entidad, tratándose de ese ilícito, no podrían, en ningún caso, aplicarse a los militares aún cuando no se hubiera formulado la reserva.

La importancia de lo anteriormente señalado se hace consistir, en que si bien la desaparición de personas realizada por militares no será juzgada por los tribunales ordinarios (ya que estos cuentan con su propio fuero, el cual los rige), resulta que el Código Penal para el Distrito Federal sólo hace referencia a los servidores públicos del Distrito Federal, además de que tal ordenamiento no contempla a los militares debido a que estos pertenecen a la estructura de la organización de la administración pública federal centralizada.

³⁵DESAPARICIÓNFORZADA DE PERSONAS. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE MAYO DE 2002, NO CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL.

La reserva formulada por el Gobierno Mexicano al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, que impide que los militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas sean juzgados por los tribunales ordinarios en los términos de ese numeral, no causa afectación alguna al Distrito Federal, pues las disposiciones del Código Penal de dicha entidad, tratándose de ese ilícito, no podrían, en ningún caso, aplicarse a los militares aun cuando no se hubiera formulado la reserva. Ello, porque el delito de desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, contempla como sujetos activos a los servidores públicos del Distrito Federal, entre los que no se encuentran incluidos los miembros de las instituciones militares, por formar parte de la administración pública federal centralizada, y ser servidores públicos federales.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 18282. Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2002. Promoviente: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; Pág. 959.

Por otra parte, si uno o varios miembros del grupo de personas al que se acusa de desaparición de personas perteneciera a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, siendo inhabilitado de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos; sin embargo, lo anterior sólo puede ser aplicado por un tribunal militar.

Por último, en el texto del criterio sostenido bajo el título *Desaparición Forzada de Personas*, se establece que el plazo para que opere su prescripción da inicio hasta que aparezca la víctima o se establezca su destino³⁶.

Lo anterior merece, primero hacer la referencia que es producto de la controversia constitucional; por otra parte, es de decir que si bien corresponde al tema de la desaparición de personas, la misma jurisprudencia tiene como tema principal la figura de la prescripción, donde se toma en cuenta la característica de los delitos permanentes o continuos, en razón de su consumación duradera, de momento a momento, mientras está desaparecida la víctima, estableciendo el inicio como su terminación que se da con la conclusión de la conducta ilícita, específicamente con el establecimiento del destino de la víctima o su aparición en estado vivo o muerto.

La importancia consiste, en que el Código Penal Federal menciona a los servidores públicos como los responsables de las desapariciones forzadas de personas; pues se refiere a la detención por parte de los servidores públicos ya sea de manera legal o ilegal, pero que además propicie o mantenga su ocultamiento bajo cualquier forma de detención, ya que éste tenía el deber jurídico de evitarlo. Por lo tanto, se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, que se consuma momento a

³⁶DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consuma momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 87/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

momento durante todo el tiempo en que la víctima 'se encuentra desaparecida' y empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse.

El ordenamiento en comento también establece, que este delito puede ser instantáneo, permanente o continuo y continuado; los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos, desde la cesación de la consumación en el delito permanente. Las penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

2.- Criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación de la décima época.

El poder judicial de la federación a través de sus tribunales colegiados han dictado los siguientes criterios jurisprudenciales. El tribunal colegiado de circuito, realiza una interpretación sistemática de los instrumentos internacionales, en los *artículos 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, con los que con fundamento en ellos emite los criterios jurisprudenciales siguientes:

- A) Se confirma las obligaciones del Estado respecto del derecho de la víctimas para realizar la investigación.
- B) Que las investigaciones sean efectiva, exhaustiva e imparcial "sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada,"
- C) Que este delito sea considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y
- D) Que la acción penal correspondiente y la pena que se imponga judicialmente al responsable no estarán sujetas a prescripción." ⁽³⁷⁾

³⁷) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO.

- E) Que la desaparición forzada de persona es una violación grave de derechos humanos por lo que debe garantizarse el acceso a la información de la averiguación previa que los investiga ⁽³⁸⁾

El Tribunal colegiado de circuito dictó los criterios jurisprudenciales siguientes:

A) constituye la desaparición forzada de persona una violación múltiple de varios derechos protegidos por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

B) Que la desaparición forzada de persona coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica;

De los artículos 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se advierte la obligación de los Estados y el correlativo derecho de la víctima a la denuncia e investigación efectiva, exhaustiva e imparcial sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada, así como el que este delito es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y que la acción penal correspondiente y la pena que se imponga judicialmente al responsable no estarán sujetas a prescripción. Consecuentemente, ante la posible comisión del mencionado delito, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió un determinado plazo para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 38/2012. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa I, residente en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

Época: Décima Época. Registro: 2001634. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: VIII.2o.P.A.3 P (10a.). Página: 1727

³⁸) **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO.**

De los artículos 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se advierte la obligación de los Estados y el correlativo derecho de la víctima a la denuncia e investigación efectiva, exhaustiva e imparcial sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada, así como el que este delito es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y que la acción penal correspondiente y la pena que se imponga judicialmente al responsable no estarán sujetas a prescripción. Consecuentemente, ante la posible comisión del mencionado delito, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió un determinado plazo para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 38/2012. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa I, residente en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

Época: Décima Época. Registro: 2001634. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: VIII.2o.P.A.3 P (10a.). Página: 1727

C) Que el juez puede dictar medidas necesarias para la localización de los desaparecidos aun sin haber admitido la demanda del juicio de amparo ⁽³⁹⁾

D) Que en el caso de la desaparición forzada de persona el juicio de amparo que es un recurso efectivo no requiere de ley adjetiva para ordenar la investigación de violaciones graves ⁽⁴⁰⁾

³⁹⁾ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA.

El delito de desaparición forzada de personas, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica. Por ello, el legislador estableció que el juzgador de amparo proveyera de inmediato acerca de la suspensión de oficio y de plano, aun sin haber admitido la demanda, pues la falta de esa formalidad no lo imposibilita a requerir a las autoridades sus informes con justificación y obtener datos de la localización o paradero de los desaparecidos, ya que la teleología de un delito de lesa humanidad -como lo es la desaparición forzada de personas-, catalogado como pluriofensivo violento, entre otros derechos, el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional; tan es así que el artículo 15 de la Ley de Amparo señala que el Juez de Distrito no puede imponer una temporalidad para que comparezcan los desaparecidos, pues su objetivo a través del habeas corpus está dirigido a obtener su localización, para lo cual, su párrafo sexto dispone que cuando advierta de la demanda de amparo la posible comisión de dicho delito, tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite, lo que evidencia que el legislador destacó que las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo, en estos supuestos, adquieren un tratamiento diverso ante la violación grave y simultánea de derechos humanos, pues la persona desaparecida está imposibilitada para gozar y ejercer otros y, eventualmente todos los derechos de los cuales es titular, al sustraerla de todo ámbito del ordenamiento jurídico, dejándola en una suerte de limbo o indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado; situación que el sistema jurídico mexicano debe tutelar a través del juicio de amparo; sin que ello implique en observar las formalidades del recurso judicial efectivo que constituye, pues sus reglas de admisibilidad y trámite, en supuestos de desaparición forzada de personas, le vienen impuestas al órgano de control constitucional por la propia ley; de ahí que el Juez de Distrito puede tramitar y dictar las medidas necesarias para la localización de los desaparecidos, aun sin haber admitido la demanda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 29/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: 1.9o.P.60 P (10a.). Página: 2392.

40) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 1, numeral 1, se cumple de diferentes maneras en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, lo que implica el deber del Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicho compromiso, debe investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se cometan dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación. En ese sentido, y toda vez que uno de los objetivos en el delito de desaparición forzada de personas es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, es fundamental que sus familiares (o personas allegadas) puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces, como medio para determinar su paradero; por ello, en este delito, el juicio de amparo implica la posibilidad de que el Poder Judicial haga efectivo el recurso para determinar el destino de la víctima, erigiéndose como el medio idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla, ya que como instrumento protector, está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia; lo que implica que, sin invadir las facultades concedidas al órgano persecutor ni sustituirlo en sus funciones, por la potestad del amparo y acorde con el mandato constitucional previsto en el artículo 10. de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos, y toda vez que tratándose de este delito el legislador enfatizó que se requerirá a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de las víctimas, no se requiere de una ley adjetiva para investigar violaciones graves a derechos humanos tratándose de desaparición forzada de personas, pues basta que el órgano de control constitucional asuma su posición de garante de los derechos fundamentales y prevea las medidas conducentes para que las autoridades señaladas como responsables se avoquen a la búsqueda y localización de las víctimas e identificar a los responsables.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 29/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007427. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional. Tesis: I.9o.P.59 P (10a.). Página: 2394.

- E) Que los familiares en el caso de desaparición forzada de persona tienen el Derecho a la verdad y conocer el desarrollo de las investigaciones ⁽⁴¹⁾
- F) En el caso de desaparición forzada el juez debe de oficio debe ordenar realizarse las diligencias para la localización y comparecencia del agraviado y requerir la información necesaria para el caso. ⁽⁴²⁾

41) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es la consecuencia directa de un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos; por ello, acorde con los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, de conocer la verdad de lo sucedido, a saber cuál fue el destino de aquéllas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 168/2011, señaló que el derecho a la información pública, no es absoluto, sino que mantiene como excepción, en el caso de las averiguaciones previas, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que el interés público en mantener la reserva de las investigaciones en aquellos casos extremos sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto, de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables; de modo que el acceso a la información que conste en dichas averiguaciones previas no sólo afecta directamente a las víctimas y ofendidos por los hechos antijurídicos, sino que ofende a toda la sociedad, por su gravedad y las repercusiones que implican. En virtud de lo anterior, el hecho de que el Juez de Distrito no admita la demanda, no niega legitimación a los familiares de los desaparecidos para obtener copias de la averiguación previa correspondiente, pues ello equivaldría a condicionar su derecho a saber la verdad y el rumbo de las investigaciones para determinar la suerte o paradero de las víctimas, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes; lo que evidencia que el requisito de la ratificación de la demanda, en estos casos, no sea una formalidad que les impida ejercer esos derechos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 33/2014. 12 de junio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2007428. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III
Materia(s): Común, Penal. Tesis: I.9o.P.61 P (10a.). Página: 2412.

42) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO.

En observancia a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que imponen a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin, y en atención al principio pro homine previsto en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al identificar en el amparo como acto reclamado la desaparición forzada de personas, el órgano de control constitucional y convencional, oficiosamente, debe ordenar a las autoridades correspondientes que practiquen las diligencias conducentes para lograr la localización y comparecencia del agraviado, así como requerirles toda la información para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 38/2012. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa I, residente en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

Época: Décima Época. Registro: 2001633. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común. Tesis: VIII.2o.P.A.2 P (10a.). Página: 1726

B.- Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre Desaparición Forzada

A continuación exponemos de manera general, una selección de recomendaciones emitidas por el Ombudsman Nacional sobre desaparición de personas. La misma se realiza por los criterios jurídicos que comprenden dichos documentos, no en torno al número de personas desaparecidas ni a la importancia social del caso, sino en consideración de un criterio formal de interpretación de las normas y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La desaparición forzada de personas constituye, no solamente una violación de varios Derechos Humanos, sino también un delito de naturaleza continua, cuyo sujeto activo de la violación de dicho Derecho Humano es el Estado. La conducta es la acción y omisión mediante la cual una persona es privada de su libertad, no existiendo información sobre su paradero o la autoridad se niega a reconocer dicha privación de libertad como lo expusimos anteriormente.

En relación con el sujeto activo de la violación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos a partir de las recomendaciones sobre desaparición de personas, prueba la participación de un agente del Estado mediante informes de otras autoridades distintas a las presuntamente responsables de la desaparición de personas que participaron en los hechos y mediante declaraciones de testigos⁴³.

⁴³Recomendación 44/2009 sobre el Caso de Los Señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, emitida en fecha 14 de julio de 2009, Ciudad Juárez, Chihuahua:

En efecto, las distintas constancias agregadas a los autos permiten acreditar que la detención y posterior desaparición de los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, es atribuible a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, máxime que dicha autoridad no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar la acusación formulada por la parte quejosa y de la cual este organismo nacional le notificó de manera oportuna y puntual en términos de la normatividad que regula su actuación, pues solamente se concretó a informar que personal militar no participó en la detención y desaparición de los agraviados y, por consiguiente, no era posible notificar a ningún servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional de los hechos que los quejosos imputaron.

De igual forma, de las evidencias se advierte que los agraviados José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, después de su detención en el interior de su domicilio, fueron trasladados a las instalaciones militares ubicadas en Ciudad Juárez; y desde esa fecha, nada se volvió a saber sobre su paradero, tal y como lo afirmaron tanto los quejosos que denunciaron los hechos ante esta Comisión Nacional, como los testigos presenciales de los hechos, afirmaciones que se vieron corroboradas con el informe que obsequió a esta Institución la Secretaría de Seguridad Pública Federal. De tal manera, que al vincular entre sí el conjunto de evidencias que se allegaron al expediente de queja y que se han descrito en el cuerpo de la presente recomendación, se arriba a la conclusión de que fueron servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional quienes detuvieron a los agraviados y, consecuentemente, los responsables de la desaparición de ambas personas.

Así mismo, se prueba la participación de la autoridad en la desaparición de personas, por denuncia presentada por familiares, declaración de testigos, la utilización de equipo oficial en la privación de libertad de la persona desaparecida, las diligencias de confrontación fotográfica y retratos hablados⁴⁴ o la consulta de archivos.⁴⁵

⁴⁴Recomendación 39/2008 sobre el Caso del Recurso de Impugnación del Señor Ramón Betancourt Audelo, emitida en fecha 14 de julio de 2008:

Al respecto, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, el 26 de marzo de 2003, inició la averiguación previa 1948/03/206 con motivo de la denuncia del señor Ramón Betancourt Audelo, en razón de la desaparición de su hijo, el señor Edgar Adrián Betancourt García y, en la integración de la indagatoria recabó las declaraciones de los testigos T1, T2, T3 y T4, de fechas 26 de marzo, 9 y 14 de abril de 2003, respectivamente, de las cuales se desprende que el señor Ulises Espinoza López, servidor público entonces adscrito a esa Procuraduría, privó de la libertad al señor Edgar Adrián Betancourt García. Además, el testigo T4 identificó al inculpado como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, quien utilizó diverso equipo oficial, como la radio portátil, cuando hablaba en clave en el momento de los hechos, un gafete de trabajo que lo acreditaba como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, chaleco antibalas color oscuro y armas de fuego. Asimismo, se ostentó como agente de la Policía Judicial, solicitándole al agraviado que se subiera a su vehículo porque lo llevaría a declarar. Aunado a lo anterior, constituyen evidencia importante las diligencias de confrontación fotográfica realizadas ante el representante social del fuero común los días 15 y 19 de agosto de 2003, respectivamente, por los testigos T1 y T2, en las que éstos tuvieron a la vista un álbum del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proceso 2002, de la Policía Ministerial de Baja California, donde pudieron identificar al señor Ulises Espinoza López, quien fue señalado como la persona que sujetó, esposó y subió al vehículo al agraviado. También constituyen elementos de prueba, los retratos hablados elaborados el 22 de mayo de 2003 bajo la descripción de rasgos faciales característicos proporcionados por T5, así como el dictamen químico de comparativa de pelos del 10 de julio de 2003, elementos de convicción que el agente del Ministerio Público valoró.

⁴⁵Recomendación emitida por la CNDH 2001/26 del 27/11/2001, dirigida al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La recomendación de la CNDH contiene expedientes relativos a 532 casos de personas incluidas en las quejas sobre desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80:

Fue necesario realizar investigaciones de campo y tener contacto directo con los familiares de los desaparecidos, con objeto de allegarse pruebas, evidencias o indicios que en muchos casos no constaban en los expedientes. En esa virtud, desde finales de 1999 personal de este Organismo Nacional realizó actuaciones al interior de la República Mexicana.

Al mismo tiempo se visitaron el Archivo General de la Nación, la Biblioteca y Hemeroteca Nacionales, la Biblioteca de la Procuraduría General de la República y la Biblioteca México a efecto de localizar elementos documentales para acreditar las líneas de investigación.

...

Por lo que respecta al número de personas que fueron objeto de desaparición forzada en la denominada década de los 70 y principios de los 80, esta Comisión Nacional obtuvo testimonios y pudo allegarse diversas evidencias que permiten acreditar que 275 personas fueron víctimas de los elementos de las denominadas "Brigada Especial o Brigada Blanca", las cuales estuvieron conformadas por servidores públicos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad y apoyados por servidores públicos de otras dependencias, tanto federales como estatales, que en lo específico se acreditó en cada uno de los expedientes detallados en el apartado V de la presente Recomendación.

En efecto, en el curso de las investigaciones, personal de la Comisión Nacional tomó 334 declaraciones o testimonios de personas que contaban con información conducente para la investigación de las desapariciones forzadas de los agraviados, las cuales obran en poder de este organismo.

En relación con la prueba de participación de un agente del Estado en la desaparición de personas, se afirma que la carga de la prueba le corresponde al Estado por estar bajo su jurisdicción, a la autoridad presuntamente responsable de la comisión de desaparición de personas, criterio que es sostenido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la base de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así mismo, se afirma por el Ombudsman, que el efecto de la prueba indiciaria en esta violación tiene un papel muy importante, por la intención de los presuntos autores de ocultar o destruir las pruebas de desaparición de personas, de conformidad con el criterio sostenido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la base tanto de los criterios seguidos por resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁶

⁴⁶Recomendación 44/2009 sobre el Caso de Los Señores José Luis Y Carlos Guzmán Zúñiga, emitida en fecha 14 de julio de 2009, Ciudad Juárez, Chihuahua:

Resulta oportuno señalar, que la jurisprudencia internacional establece que “ante un caso de desaparición forzada de personas, le corresponde al Estado la carga de la prueba, por ser éste quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción”, ya que así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Velásquez Rodríguez, párrafos 135-136, Godínez Cruz, párrafos 141-142, Gangaram Panday, párrafo 49; Cantoral Benavides, párrafo 55, y Neira Alegría y otros, párrafo 65, que fueron materia de su competencia; ello, ante la imposibilidad del demandante de allegar la prueba al proceso, porque si así fuera, en la práctica ello implicaría que la obtención de las pruebas dependería de la cooperación del propio Estado; y porque, además, esas pruebas se encuentran a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la debida diligencia, durante el transcurso de sus investigaciones que estuvieron bajo su control exclusivo.

En cuanto a la prueba indiciaria o presuntiva con la que se sustenta la presente recomendación, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, párrafo 124, se pronunció porque ésta, en los casos de desaparición forzada de personas, puede ser utilizada debido a que la intención misma de los autores del delito es ocultar o destruir las pruebas sobre la desaparición a fin de mantener el crimen en la impunidad; y que, por tanto, la validez de esta prueba es fundamental en eventos en que se ha probado una política estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, en ese sentido se puede dar por probada la responsabilidad del Estado.

así como por los sostenidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴⁷

La autoridad presuntamente responsable en varios casos, se niega a reconocer la privación de la libertad de la persona desaparecida; no obstante mediante la valoración

⁴⁷Recomendación 9/2005 Sobre el Caso de los Señores Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, emitida en fecha 19 de mayo de 2005:

Al momento de analizar las evidencias, en particular los testimonios, se tuvo presente, además de su enlace lógico-jurídico, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que “el testimonio es el instrumento más preciso de información que tiene el juzgador, pero al mismo tiempo el más peligroso, no tanto por cuanto a que el testigo mienta deliberadamente respecto de un hecho, sino porque evoque incorrectamente el acto percibido, esto es, la experiencia de un acontecimiento que ha sido visto u oído. Para conceder valor probatorio al testimonio, se requiere que lo percibido corresponda a un aspecto de la realidad, no a la esencia del objeto visto, que está constituida por todas aquellas facetas que correspondan al mismo y que han sido observadas por distintos espectadores, lo que determina la diversidad de testimonios respecto de un solo hecho. De aquí que sólo cuando el testimonio llena las exigencias de percepción exacta, evocación y relato fiel del evento, puede serle discernido valor probatorio; pero cuando adolece de un vicio respecto del acto percibido, o éste es mal rememorado, el testimonio carece de valor probatorio”. *Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, quinta época, tomo CXV, tesis, p. 305.*

Al respecto, la propia Suprema Corte se ha pronunciado en torno a la prueba presuncional o circunstancial, la cual “se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. Apéndice 1995 al *Semanario Judicial de la Federación*, tomo II, tesis 258, pág. 150.

De lo anterior se desprende, que la Comisión Nacional partió de hechos íntimamente relacionados con el hecho principal que se pretendió probar, sin que pasara inadvertido que la desaparición forzada regularmente se caracteriza porque los autores procuran no dejar evidencia de su actuar, y en especial de las privaciones y retenciones ilegales de los agraviados, con lo que buscan garantizar la impunidad y evitar el actuar de la justicia. Con todo y ello, resultó factible darla por demostrada y también se hizo patente que fue ejecutada o tolerada por servidores públicos del Estado mexicano.

del conjunto de pruebas recabadas durante la investigación, el Ombudsman Nacional prueba por hechos notorios la desaparición de personas.⁴⁸

⁴⁸Recomendación **7/2009**, *Sobre el Caso de los Señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya Y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo*, emitida en fecha 13 de febrero de 2009:

La desaparición forzada de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales del hombre, por lo que el Estado es el primer obligado a combatirla, desde el momento en que este deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar todo tipo de información que conlleve a la localización del agraviado, o a conocer la suerte o destino final que éste corrió después de su detención, tal y como aconteció en la presente investigación.

La afirmación anterior, se ajusta al contenido de los informes que rindieron la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional, la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, y por la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los cuales, aun cuando parciales, no resultaron ser un impedimento para arribar a las conclusiones que se sustentan en la adminiculación de las evidencias allegadas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en testimonios y en los resultados de las diligencias de inspección y de recorridos obtenidos en los trabajos de campo realizados en el Distrito Federal y en los estados de México, Chiapas y Oaxaca, principalmente. Durante el proceso de recopilación y análisis de las evidencias del presente caso, jugaron un papel fundamental las noticias y artículos publicados en los diversos medios de comunicación, impresos y electrónicos, de nuestro país, pues constituyen hechos públicos y notorios que, al estar estrechamente ligados o en completa relación con los acontecimientos que fueron la materia de estudio de la propia investigación, fueron adminiculados a los informes de las autoridades, testimonios y evidencias allegadas durante la investigación.

La integración de la averiguación previa por la denuncia de hechos que constituyen presuntamente la desaparición de personas, en muchas ocasiones las autoridades ministeriales no la inician (Recomendación 253/1993) o no realizan adecuadamente las diligencias necesarias y en tiempo para integrar la misma, así como interrogatorios a personas presentes en los hechos, recolección de testimonios, verificación de las contradicciones entre ellos, e inclusive inspecciones oculares en los lugares de los hechos, entre otras diligencias.⁴⁹

⁴⁹Recomendación 66/1994 sobre el Caso de la señora Patricio Ramírez Sabina, emitida en fecha 25 de abril de 1994:

...
6. De lo anteriormente expuesto, se desprende que existen contradicciones de lugar y tiempo en las declaraciones del señor Héctor Lagunes, situación que el agente del Ministerio Público no observó y que son elementos importantes para que éste hubiera abundado más en la investigación, toda vez que cuando el doctor Héctor Lagunes manifestó que le preguntó a un señor que estaba en el sitio donde se encontraba la maquinaria, y si ya el señor Patricio Ramírez Sabina había salido, debió investigar para conocer en qué momento vio que el señor Patricio Ramírez Sabina se retiró de las multitudes oficinas, y si se fue sólo o acompañado; y propiamente todas las circunstancias del retiro de ese lugar.

...
18. Si bien es cierto que existe una inspección ocular y fe ministerial de fecha 11 de enero de 1991, efectuada en el domicilio del presunto desaparecido, siendo realizada por la licenciada Araceli L. Aufrón Gómez, agente del Ministerio Público en Tierra Blanca, Veracruz, tal inspección resulta insuficiente, toda vez que debiéndose realizar además en el lugar de la presunta desaparición, esto es, en las oficinas de la Unión General Obrera Campesina y Popular; contrariamente se realizó sólo en el domicilio del presunto desaparecido, situación que llama la atención a esta Comisión Nacional, en virtud de que el agente del Ministerio Público debió haberse constituido también en el lugar de la presunta desaparición o último donde se le vio, y efectuar la inspección ocular correspondiente; tomar las declaraciones a testigos que hubieran visto entrar o salir al señor Patricio Ramírez Sabina; y además hacer una reconstrucción de los hechos, diligencias que se abstuvo de realizar y que deberán ser aclaradas.

Por otra parte, si bien es cierto que el agente del Ministerio Público tuvo conocimiento sobre el robo del portafolios, también lo es que a pesar de haber efectuado la referida inspección ocular en el domicilio del presunto desaparecido, el Representante Social hizo caso omiso de esa situación al no iniciar la investigación relacionada con los hechos sucedidos la noche del 19 de noviembre de 1990 en el domicilio del señor Patricio Ramírez Sabina y en el ejido al que pertenecía, de los cuales tuvo conocimiento el agente del Ministerio Público, con fundamento en la denuncia de fecha 29 de noviembre de 1990 y presentada el 3 de diciembre del mismo año.

CONCLUSIONES

La Desaparición forzada de persona es constituye una violación grave de derechos humanos, delito de lesa humanidad, cruel, inhumano, pluri violatorio de derechos humanos, en contra de la vida, la integridad y libertad personal, violatoria de la personalidad y seguridad de las personas entre otros.

Las normas de origen interno en México son recientes, deficientes y dispersas y hasta en algunos casos la conducta es delictuosa en algunos Estados de la República y en otros no. Por lo que se reformo la Constitución Política para evitar dicha dispersión a través de la expedición de leyes generales que sigan las leyes de los Estados de la República mexicana. Por el contrario, las disposiciones de origen externo, son del tipo de instrumentos internacionales desde Declaraciones hasta tratados universales y regionales.

Tienen diversos organismos internacionales de seguimiento y vigilancia para su aplicación. No obstante las disposiciones internas nacionales e internacionales vigentes en México, la incidencia de la desaparición forzada es muy alta, de conformidad con los informes del Grupo de Trabajo Contra la Desaparición Forzada de Persona y el Comité Internacional contra la Desaparición de Persona. No obstante, los esfuerzos muy limitados del Poder judicial de la Federación de México y Comisión Nacional de Derechos Humanos con los criterios jurisdiccionales y recomendaciones emitidos. La regla es la impunidad, la falta de coordinación entre los distintos niveles de gobierno para investigar, la deficiente forma y técnicas de investigación por falta de adecuada preparación de la autoridades investigadoras, la corrupción, la falta de un sistema nacional de búsqueda de desaparecidos, la falta de adecuada compatibilidad de las normas internas con las normas internacionales.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Islas Colín, Alfredo. *Desaparición Forzada de Persona. Una visión comparada e internacional*. 2016.

Porrúa. 320 pp.

....., *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios del Defensor del Pueblo de la*

Nación de Argentina, 1010 pp., UNESCO, París 1999;

....., *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos del Defensor del Pueblo de Bolivia*, 771 pp., París, septiembre 1998;

....., *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica*. UNESCO, 779 pp., París, julio 1998;

....., *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos del Defensor del Pueblo de Panamá*, UNESCO, 771 pp., París, septiembre 1998.

....., *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, 354 pp., México, marzo 1998;

....., *Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, Publicación conjunta de la UNESCO y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, 341 pp., Guatemala, junio 1997.

Legislación

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en DOF de fecha 29 de septiembre de 2003.

Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 15 de septiembre de 2004

Instrumentos internacionales

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, publicada en DOF de fecha 06 de mayo de 2002.

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA:
COMO DEBE DE PROTEGERSE Y COMO SE
PROTEGE LA PERSONA**

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 7, Julio - Diciembre 2016, México.
UJAT.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU, Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992.

Informes

ONU, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 1999 (E/CN/4/2000/64).

ONU, Comité de Derechos Humanos, *Informe sobre el Trigésimo Octavo Período de Sesiones Suplemento No. 40 (A/38/40)*, 15 de septiembre de 1983.

Jurisprudencia internacional

Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*, S 20//I/89: X.

Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. Ejecutoria: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2002. Promovente: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; pág. 959. Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Ejecutoria: 1.- Registro No. 18282. Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2002. Promovente: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; Pág. 959. Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión pública

celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 49/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE MAYO DE 2002, NO CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL. Ejecutoria: 1.- Registro No. 18282. Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2002. Promovente: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; Pág. 959. Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO. Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 87/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 38/2012. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa I, residente en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA:
COMO DEBE DE PROTEGERSE Y COMO SE
PROTEGE LA PERSONA**

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 7, Julio - Diciembre 2016, México.
UJAT.

Época: Décima Época. Registro: 2001634. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: VIII.2o.P.A.3 P (10a.). Página: 1727

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 29/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.9o.P.60 P (10a.). Página: 2392

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 29/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007427. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.9o.P.59 P (10a.). Página: 2394

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS

DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE. Época: Décima Época. Registro: 2007428. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común, Penal. Tesis: I.9o.P.61 P (10a.). Página: 2412.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 33/2014. 12 de junio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 . Materia(s): Común. Tesis: VIII.2o.P.A.2 P (10a.). Página: 1726. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 38/2012. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa I, residente en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

Época: Décima Época.

Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Recomendación 44/2009 sobre el Caso de Los Señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, emitida en fecha 14 de julio de 2009, Ciudad Juárez, Chihuahua.

Recomendación 39/2008 sobre el Caso del Recurso de Impugnación del Señor Ramón Betancourt Audelo, emitida en fecha 14 de julio de 2008.

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA:
COMO DEBE DE PROTEGERSE Y COMO SE
PROTEGE LA PERSONA**

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 7, Julio - Diciembre 2016, México.
UJAT.

Recomendación emitida por la CNDH 2001/26 del 27/11/2001, dirigida al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La recomendación de la CNDH contiene expedientes relativos a 532 casos de personas incluidas en las quejas sobre desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80.

Recomendación 44/2009 sobre el Caso de Los Señores José Luis Y Carlos Guzmán Zúñiga, emitida en fecha 14 de julio de 2009, Ciudad Juárez, Chihuahua.

Recomendación 9/2005 Sobre el Caso de los Señores Alejandro Martínez Dueñas, Jesús González Medina y Gabriel Sánchez Sánchez, emitida en fecha 19 de mayo de 2005.

*Recomendación **7/2009**, Sobre el Caso de los Señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya Y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, emitida en fecha 13 de febrero de 2009.*

Recomendación 66/1994 sobre el Caso de la señora Patricio Ramírez Sabina, emitida en fecha 25 de abril de 1994.